



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00138	00
PROCESO	TUTELA No.00043 de 2023						
ACCIONANTE	MARCELO RIVERA IBAÑEZ						
ACCIONADAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL GRUPO DE PENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.000105 de 2023						
TEMAS	MINIMO VITAL, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El señor MARCELO RIVERA IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.002.999.580, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL y GRUPO DE PENSIONES, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que desde el periodo 2021- 1 le fue reconocido el pago de la pensión de sustitución, en la condición de hijo del señor CESAR WILLIANS RIVERA DE LA VICTORIA con número de cédula 72.169.969, el cual fue pensionado por la POLICIA NACIONAL con el cargo de INTENDENTE.

Que se encuentra matriculado en el programa, técnico laboral por competencias como asistente en contaduría en la universidad del CESDE, con una intensidad de horario por semestre de 256 horas y la etapa teórico- práctica son de 697 horas.

Que debido al incumplimiento de los pagos por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL, GRUPO DE

PENSIONES, le están afectando el mínimo vital, ya que este semestre tuvo que prestar el dinero para pagar la matrícula que tiene un valor de \$1.200.0000, adicional a ello no cuento con el dinero para pagar pasajes de un valor \$10.000 pesos diarios y alimentación personal en los horarios de estudio que son \$50.000 semanales, los gastos de útiles escolares que son de \$150.000 pesos.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas, que de manera inmediata realicen el pago pensión de sustitución con los respectivos retroactivos a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA número 60900032903, que dicho certificado reposa en los archivos de la entidad mencionada porque fue adjuntada como requisito.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó cédula de ciudadanía, certificado bancario, constancia de estudio y constancia del reconocimiento de la pensión de sustitución. (fls.11/19).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 28 de marzo del 2023, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 22/29 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 30/40, la entidad accionada COLPENSIONES, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...En lo atinente a la contestación a la pretensión, es pertinente indicar que a través del comunicado oficial Nro. GS-2023-007318-SEGEN de fecha 20 de febrero del año 2023, suscrito por la Asesora Jurídica del Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante la cual le informó al señor MARCELO RIVERA IBAÑEZ, que una vez verificado el expediente prestacional del señor causante, obra como antecedente escrito radicado ante la ventanilla única de radicación y correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional con No. GE-2022-068358-DIPON, recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución Nro. 00936 del 13 de octubre del año 2022 “Por la cual se redistribuye sustitución pensiona' por inclusión de nuevo beneficiario del señor IT (P) CESAR WILLIANS RIVERA DE LA VICTORIA. Expediente No. 72169.969”, impetrado por la señora SINDY MILENA CABARCAS FIERRO, que como quiera que actualmente EXISTEN LOS RECURSOS DE ALZADA contra el citado acto administrativo, los efectos jurídicos se encuentran en el EFECTO SUSPENSIVO.

Que el proyecto de la Resolución que resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN y que se resuelve ante esta instancia, debe surtir las formalidades internas para la revisión y posterior firma del señor subdirector General de la Policía Nacional, en las siguientes etapas:

- I. Estudio Jurídico
- II. Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador
- III. Revisión jurídica y firma por el jefe Grupo de Orientaciones e información.
- IV. Revisión Jurídica y firma del jefe del Área Prestaciones Sociales
- V. Revisión Jurídica por parte de la Subdirección General
- VI. Firma de la Subdirección General de la Policía Nacional de Colombia.

Que atendiendo la acción de tutela me permito informar al Juez Constitucional que el acto administrativo que resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN, se encuentra en la etapa de ELABORACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Una vez comunicado la decisión de la administración que resuelve REPOSICIÓN, y de ser procedente será tramitado ante el superior, esto es APELACIÓN ante el GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL, por ser el competente para actuar de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 14, de la Resolución No. 0257 del 25 de enero de 2023 “Por la cual se define la estructura orgánica de la Secretaría General, se determinan las funciones de sus dependencias”

El mencionado comunicado oficial se notificó a la parte accionante el día 20 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: marcelori2020@hotmail.com (Anexo constancia), garantizando con ello los derechos del señor MARCELO RIVERA IBAÑEZ, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...

Que EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SE ADELANTA CONFORME AL ORDEN DE LLEGADA; en ese orden de ideas debe advertirse que a la Policía Nacional le asiste el deber de respetar los turnos establecidos para resolver los diferentes procesos garantizando con ello los principios de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad administrativa, de manera que las decisiones se dicten según el orden en que se avoca el conocimiento de los mismos, tal y como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-293/09, Expediente T-2125456, Magistrada Ponente (E) Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez, del 23 de abril de 2009...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En cuanto al **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

En la Sentencia T-003 del 13 de enero de 2022, Magistrado ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, expuso:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia” ... Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.

En el caso de autos, encuentra el despacho que el accionante no se encuentra en ninguna de los tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso a estudio se tiene que el accionante presentó petición a la entidad accionada solicitando el pago de la pensión de sustitución con los respectivos retroactivo, toda vez que se encontraba estudiando.

La entidad accionada manifestó en la respuesta de la acción de tutela que a través del comunicado oficial Nro. GS-2023-007318-SEGEN de fecha 20 de febrero del año 2023, suscrito por la Asesora Jurídica del Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, en el cual le informó al señor MARCELO RIVERA IBAÑEZ, que una vez verificado el expediente prestacional del señor causante, obra como antecedente escrito radicado ante la ventanilla única de radicación y correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional con No. GE-2022-068358-DIPON, recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución Nro. 00936 del 13 de octubre del año 2022 “Por la cual se redistribuye sustitución pensional por inclusión de nuevo beneficiario del señor IT (P) CESAR WILLIANS RIVERA DE LA VICTORIA.

Expediente No. 72169.969”, impetrado por la señora SINDY MILENA CABARCAS FIERRO, que como quiera que actualmente EXISTEN LOS RECURSOS DE ALZADA contra el citado acto administrativo, los efectos jurídicos se encuentran en el EFECTO SUSPENSIVO.

El señor MARCELO RIVERA IBAÑEZ, manifiesta que se encuentra matriculado en el programa, técnico laboral por competencias como asistente en contaduría en la universidad del CESDE, con una intensidad de horario por semestre de 256 horas y la etapa teórica- práctica son de 697 horas.

Revisada la acción de tutela se observa que, el accionante aportó el certificado de estudio para el periodo 1-2022 expedido por el CESDE, y no acredita que actualmente se encuentra estudiando, a pesar que en los hechos de la tutela manifiesta que está estudiando.

Aunado a lo anterior, el accionante no acreditó que ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional o la existencia de un daño grave e inminente que justifique la adopción urgente e impostergable de medidas tendientes a intervenir dicha situación, como es la alteración del orden para resolver los recursos, a efecto de evitar un perjuicio irremediable. Además, la entidad accionada le dio respuesta la petición y se la notifico al correo electrónico del accionante

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por el señor **MARCELO RIVERA IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.999.580 contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL y GRUPO DE PENSIONES**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a61460f754419ffd18b8973b7c2b3d20f0d766461d8d20d6f29d5758a512f29**

Documento generado en 17/04/2023 07:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>